



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Página 1 de 2

Bogotá, D.C. 9 AGO. 2023

RADICACIÓN: 2019-01017-01
PROCESO: Verbal de Responsabilidad Civil Contractual
DEMANDANTE: Nelson Arévalo Forero
DEMANDADO: La Previsora S.A., Compañía de Seguros

Advierte el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020), que el apelante sustentará el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió el recurso, tal y como se señaló en el auto adiado 13 de enero de 2023(PDF 06).

En el sub-judice no se allegó dentro de la oportunidad prevista en el artículo de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020), memorial proveniente de la parte apelante a través del cual expusiera los fundamentos en que se afinsa el recurso concedido ante este despacho, lo que conlleva el incumplimiento de dicha carga procesal.

Así las cosas, se impone declarar desierta la alzada interpuesta, al no haberse sustentado oportunamente en los términos de ley.

Lo anterior, con fundamento del normado jurisprudencial SU 418 de 2019 de la Corte Constitucional “De este modo, es evidente que, tratándose de la apelación de sentencias, ante el juez de primera instancia se interpone el recurso y se precisan de manera breve los reparos concretos que se le hacen a la decisión, pero la sustentación del recurso debe hacerse ante el Superior y dicha sustentación debe versar sobre los reparos enunciados ante el juez de primera instancia.” (Lo subrayado por el despacho).

Y en pronunciamiento resiente STL15987-2022 del 7 de diciembre de 2022, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia refirió:

“De lo expuesto, resulta indiscutible que el Tribunal atacado no incurrió en una vía de hecho que conlleve al desconocimiento de los derechos alegados por la parte accionante, por el contrario, garantizó tales prerrogativas, pues el director de la respectiva actuación judicial administrativa debe ceñir sus actos al procedimiento que previamente la ley estableció con el objeto de preservar los derechos y vigilar el cumplimiento de las obligaciones por parte de quienes estén involucrados en el correspondiente trámite, tal como aconteció este caso.

En consecuencia, es evidente que la autoridad judicial accionada estuvo lejos de configurar una violación constitucional, dado que su decisión fue producto de una interpretación jurídica respetable, con apego a las normas y la jurisprudencia que gobiernan el asunto sometido a su consideración, sin que se avizore una actuación irregular por parte de dicho juzgador y no se puede fundamentar la solicitud de amparo en discrepancias de criterio frente a



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-004-2019-01017-01

Página 2 de 2

interpretaciones normativas o valoraciones probatorias realizadas por los jueces naturales, como si se tratara de una instancia más y pretender que el juez constitucional sustituya en su propia apreciación, el análisis que al efecto hicieron los funcionarios designados por el legislador para tomar la decisión correspondiente dentro de los litigios sometidos a su consideración”.

Finalmente, respecto del argumento realizado por el apoderado sobre el comunicado de fecha 9 de febrero de 2023, cabe resaltar que este despacho, tiene atención presencial en el horario habitual, lo que indica, es que, ante cualquier inquietud se puede realizar directamente en la secretaría del Juzgado. Adicionalmente, si bien, se han presentado algunas intermitencias en la página de la rama judicial, las mismas han sido por periodos cortos, y dentro del término del traslado efectuado mediante auto de fecha 13 de enero de 2023, y notificado por estado del 16 del mismo mes y año, el cual, corrió desde el 17 al 23 de enero del año en curso; no hay constancia ni comunicación alguna en el cual se hayan interrumpido los términos durante ese lapso de tiempo, por este despacho judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá D.C., se dispone:

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto, por la parte demandante contra la sentencia calendada 24 de agosto de 2021, proferida dentro del presente asunto por el Juzgado 4° Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a su despacho judicial de origen, previas las constancias de rigor. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR GABRIEL CELIS FONSECA
JUEZ

DF

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
084 10 AGO. 2023 N De Hoy A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ SECRETARIO